

**TENDENCIAS LATINOAMERICANAS EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO
(CON ESPECIAL MENCIÓN A LOS PAÍSES DEL MERCOSUR)¹**

Zlata Drnas de Clément
Prof. de Derecho Internacional Público
Univ. Nacional de Córdoba-Argentina

SUMARIO: Introducción. I- Participación de Estados Latinoamericanos en Convenciones Internacionales Relativas a la Protección del Medio Marino. II- Entendimientos Regionales Referentes a la Protección del Medio Marino y a la Jurisdicción sobre Zonas Marítimas. III- Derecho Interno de Estados Latinoamericanos en Materia de Espacios Marítimos y Preservación de Recursos Marinos. IV- Reflexión Final

Introducción

La preocupación por la protección del medio marino comienza a desarrollarse en la segunda mitad del Siglo XX, cuando, al mismo tiempo, comienza a tomar impulso el Derecho internacional del medio ambiente. El crecimiento de esa sub-rama del Derecho Internacional se encuentra motivado, *i.a.* por el incontrolado y masivo vertimiento de desechos en el mar; por la contaminación del mar y de las costas con hidrocarburos como consecuencia de accidentes de grandes petroleros o del tránsito marítimo regular; por el tránsito de buques nucleares o el transporte de materiales nucleares por mar; por los derrames de hidrocarburos en oportunidad de perforaciones en busca de petróleo; por el incremento de buques de guerra y de pruebas en el mar con fines militares. Esas circunstancias han llevado a la adopción de numerosos instrumentos internacionales (I) y regionales (II) en las que son Partes Estados latinoamericanos.

Por otra parte, la preocupación por la preservación del medio marino ha estado tempranamente presente en el derecho interno de varios países americanos, manifestándose esas medidas como acciones de avanzada en relación a los futuros desarrollos del Derecho del Mar, en particular, en lo que hace a la preservación de los recursos marinos (III)

I- Participación de Estados Latinoamericanos en Convenciones Internacionales Relativas a la Protección del Medio Marino

Los Estados latinoamericanos son Partes en numerosas convenciones internacionales tendentes a la protección del medio marino. A modo ejemplificativo, señalamos convenios relativos a la protección del medio marino, a los que han ratificado o adherido los países socios y asociados del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia, Chile, respectivamente), indicando cuestiones de posible interés en relación a la puesta en vigor de los mismos y a las reservas formuladas por esos Estados en algunos casos²:

¹ - Trabajo publicado en *Zbornik Pravnog Fakulteta*, Zagreb-Croacia, 2001, pp. 775-792.

² - Al efectuar la enunciación nos limitamos a seguir el orden cronológico.

** Tratado sobre Proscripción de Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera en el Espacio Exterior y en Aguas Submarinas (1963)*

El Tratado fue suscripto en Moscú el 5 de agosto de 1963, habiendo entrado en vigor el 10 de octubre del mismo año. La *República Argentina* suscribió el Tratado el 9 de agosto de 1963 y lo aprobó por Ley 23.340 de 30 de julio de 1986, publicada en Boletín Oficial el 25 de febrero de 1987. Depositó el instrumento de ratificación en las siguientes fechas: 14 de noviembre de 1986 (Londres), 31 de octubre de 1986 (Washington), 17 de noviembre de 1986 (Moscú) de 1986, encontrándose en vigor para el país desde el 14 de noviembre de 1986. La *República Federativa de Brasil* depositó los instrumentos de ratificación en las siguientes fechas: 4 de agosto de 1965 (Moscú y Washington), 25 de enero de 1966 (Londres). La *República Oriental del Uruguay* aprobó el Convenio por Ley 13.684 de 17 de setiembre de 1968, habiendo depositado su instrumento de ratificación en Londres, el 25 de febrero de 1969. La *República de Paraguay* ha suscripto el Tratado el 15 de agosto de 1963 (Londres) pero no es parte en el mismo. Para República de *Bolivia* se halla en vigor desde el 4 de agosto de 1965. Para República de *Chile* se halla en vigor a partir de 6 de octubre de 1965.

** Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Caso de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos (1969)*

Este Convenio ha sido suscripto en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, habiendo entrado en vigor el 5 de mayo de 1975. La *República Argentina* aprobó el Convenio por Ley 23.456 del 29 de octubre de 1986, publicada en el Boletín Oficial el 14 de abril de 1987. Al adherir, formuló la siguiente reserva: “La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Caso de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, suscripto en la ciudad de Bruselas el 29 de noviembre de 1969, a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Secretario de la Organización Marítima Internacional (OMI) el 9 de setiembre de 1982, y reafirma sus derechos de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que forman parte integrante de su Territorio Nacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las Resoluciones N° 2.065 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, en las que se reconoce la existencia de una disputa acerca de la soberanía sobre el Archipiélago urgiendo a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa, con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados”. “La República Argentina rechaza igualmente, la extensión del Convenio al llamado “Territorio Antártico Británico”, a la par que reafirma los derechos de la República al Sector Antártico Argentino incluyendo los relativos a su soberanía o jurisdicción marítima correspondientes. Recuerda además las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el artículo IV del Tratado Antártico suscripto en Washington el 1 de diciembre de 1959, del cual son Partes la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”. “Asimismo, la República Argentina se reserva el derecho de tomar medidas en los espacios marítimos bajo su soberanía y de someter a su jurisdicción y tribunales los hechos ocurridos en dicha zona”. La *República Federativa de Brasil* no es Parte en el

Convenio, como tampoco, las Repúblicas de *Paraguay, Uruguay, Bolivia*. La República de *Chile* es Parte en el Convenio.

En 1973 se adoptó un Protocolo de Enmiendas del que la República Argentina no es Parte, como tampoco los otros Estados del Mercosur, a excepción de la República de Chile.

El 27 de noviembre de 1996, en Londres, se adoptó un Protocolo de Enmienda al Convenio de 1969, con Anexo y Acta Final, el que no ha entrado en vigor y al cual la República Argentina no ha ratificado, como tampoco los otros Estados del Mercosur (socios ni asociados).

**Tratado sobre la Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción Masiva en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo (1971)*

El Tratado, adoptado en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971, entró en vigor el 18 de mayo de 1972. La *República Argentina* suscribió el Tratado el 3 de setiembre de 1971 y lo aprobó por Ley 22.507 de 7 de octubre de 1981, publicada en el Boletín Oficial el 13 de octubre de 1981. Depositó los instrumentos de ratificación con las siguientes fechas: 21 de marzo de 1983 (Moscú y Washington), 26 de junio de 1987 (Londres). Al ratificar, formuló la siguiente declaración: "Una de las preocupaciones permanentes que orientaron nuestra acción fue la de evitar por todos los medios a nuestro alcance que el Proyecto, en virtud de su ámbito de aplicación, pudiese afectar la posición de los diversos Estados en las cuestiones del Derecho Marítimo Internacional y, muy especialmente, en aquellas referentes al mar territorial y la plataforma continental. Dijimos y repetimos enfáticamente que un documento de esta índole no podía ni debía, directa o indirectamente, intentar resolver o siquiera interferir en los complejos problemas atinentes a la Ley del Mar (CCD/PV. 445, párrafo 48 y S.S., CCD/PV.454, párrafos 10 y 11 y CCD/PV. 475/Add 1, párrafo 16). Por eso, tomamos debidamente nota de las declaraciones hechas por los coautores en el sentido de que no es ésa la finalidad del Tratado y que sus prescripciones en manera alguna están destinadas o pretenden menoscabar reforzar o incidir en las posiciones de los Estados en dichas cuestiones, como tampoco perjudicar o influir en las decisiones que puedan ser tomadas en el futuro a ese respecto o respaldar o revocar obligaciones contraídas o que pudieran contraerse en virtud de instrumentos internacionales. Sobre la base de estas afirmaciones, a las cuales asignamos el valor de un compromiso formal, como también, en virtud de las disposiciones del Artículo IV - la denominada "Cláusula de Salvaguardia", a cuya letra y espíritu nos atenemos estrictamente- queremos dejar expresa constancia que interpretamos que las referencias a las libertades de la alta mar en modo alguno implican un pronunciamiento respecto de las distintas posiciones en las cuestiones del Derecho Internacional Marítimo. En el mismo orden de ideas, entendemos que la mención de los derechos de explotación de los Estados ribereños sobre sus plataformas continentales se efectúa exclusivamente en razón de que serían los que podrían ser más frecuentemente afectados por los procedimientos de verificación. En otras palabras, que excluimos desde ya toda posibilidad de que por vía de este documento se consoliden determinadas posiciones en lo concerniente a las plataformas continentales, en detrimento de otras que sustentan criterios diferentes. (CCD/PV.492, párrafos 51 y 52). Esta Declaración constituye la interpretación auténtica del Tratado y es en ese entendido que el Gobierno de la República Argentina ratifica el Instrumento". La *República Federativa de Brasil* suscribió el Tratado el 3 de setiembre de 1971, lo aprobó por Decreto 97.211 y depositó los instrumentos de ratificación con las siguientes fechas: 10 de mayo de 1988 (Londres), 4 de agosto de

1988 (Moscú), 19 de mayo de 1988 (Washington). La *República Oriental de Uruguay* suscribió el Tratado el 11 de febrero de 1971 pero no ha manifestado su consentimiento en obligarse por el mismo. La *República de Paraguay* suscribió el instrumento el 23 de febrero de 1971. La República de *Bolivia* suscribió el Tratado el 11 de febrero de 1971. La República de *Chile* no ha suscripto el Tratado ni ha adherido al mismo.

**Convenio sobre la Responsabilidad Civil en la Esfera del Transporte Marítimo de Materiales Nucleares (1971)*

Documento suscripto en Bruselas el 17 de diciembre de 1971. La República Argentina aprobó el Convenio por Ley 22.455 del 27 de marzo de 1981, publicado en Boletín Oficial el 6 de abril de 1981, hallándose en vigor para el país desde el 18 de mayo del mismo año. No son partes en el Convenio ninguno de los siguientes Estados: Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia, Chile. El Convenio entró en vigor el 15 de julio de 1972. A enero de 2001, contaba con sólo 14 Estados Partes³.

**Convención para la Conservación de Focas Antárticas (1972)*⁴

Convención fue adoptada por la Conferencia sobre la Conservación de Focas Antárticas, en Londres, el 11 de febrero de 1972. La *República Argentina* aprobó la Convención por Ley 21.676 del 31 de octubre de 1977, publicada en el Boletín Oficial el 4 de noviembre de 1977. Depositó el instrumento de ratificación el 6 de marzo de 1978. La *República Federativa de Brasil* adhirió a la Convención el 11 de febrero de 1991. La *República de Chile* depositó el instrumento de ratificación el 7 de febrero de 1980. *Uruguay, Paraguay, Bolivia* no son partes en la Convención.

³-Asimismo, debe tenerse presente que, la *República Argentina* ha suscripto la nueva *Convención sobre Compensación Suplementaria por Daño Nuclear (1997)*.

La *Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y sus Anexos*, suscripta en Viena el 3 de abril de 1980, fue aprobada por la *República Argentina*, por Ley 23.620, publicada en el *Boletín Oficial* el 2 de noviembre de 1988.

Asimismo, debe tenerse presente que la *República Argentina* formuló declaración bajo el Art. 310 de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, en relación al transporte nuclear de alto riesgo, señalando su respeto a la libertad de navegación, tal como se halla regulada en la Convención. Sin embargo, ha manifestado que entiende que el tránsito por el mar de barcos transportando sustancias altamente radiactivas debe ser debidamente regulado. Asimismo, ha expresado que acepta las previsiones de la Convención en materia de prevención del medio marino, contenidas en la Parte XII pero que, dados los acontecimientos subsecuentes a la adopción del instrumento internacional, las medidas de prevención, control y minimización de efectos de polución del mar a causa de sustancias dañosas y altamente radiactivas deben ser suplementadas y reforzadas.

Numerosos Estados, especialmente los nucleares, interpretan que los Arts. 22 y 23 de la Convención de Jamaica presumen la existencia de acuerdos reguladores de ese tipo de transporte y que, en ausencia de tales regulaciones, el transporte de materiales radiactivos se halla permitido sin necesidad de notificación ni consentimiento del Estado bajo cuya jurisdicción se halla la zona marítima.

⁴-Es de tener presente que el *Tratado Antártico (TA)* (suscripto en 1959 y entrado en vigor en 1961), en su Artículo 9, entre las medidas para promover los principios y objetivos del Tratado, señala: "f) Protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida". Por otra parte, debe destacarse que el *TA* es el pilar de sostén del denominado "sistema antártico", el que ha permitido la preservación ambiental de una importante y sensible área del globo, que cubre alrededor de 53.000.000 de km².

**Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias (1972)*

Este Convenio, abierto a la firma en Londres, Méjico, Moscú y Washington el 29 de diciembre de 1972, entró en vigor el 30 de agosto de 1975⁵. La *República Argentina* aprobó el Convenio por Ley 21.947 de 6 de mayo de 1979, publicada en el Boletín Oficial el 9 de mayo de 1979. Retiró la declaración de no aceptación de las enmiendas a los Anexos de la Convención, adoptadas el 12 de noviembre de 1993 por Res. LC 49 (16) de la Décimosexta Reunión Consultiva de las Partes Contratantes. La *República Federativa de Brasil* aprobó el Convenio por Decreto 87.566 de 16 de setiembre de 1982. La *República de Paraguay* no es parte en el Convenio. La *República Oriental del Uruguay* ha suscripto el Convenio el 29 de diciembre de 1972 pero no lo ha ratificado. La *República de Bolivia* ha suscripto el Convenio el 29 de diciembre de 1972 pero no lo ha ratificado. La *República de Chile* aprobó el Convenio el 3 de setiembre de 1977.

** Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques (1973)*

Este Convenio, adoptado en Londres el 2 de noviembre de 1973, se halla en vigor en relación: a los *Anexos I/II* desde el 2 de octubre de 1983 con 112 Estados Partes (al 31 de julio de 2000); en relación al *Anexo III* desde el 1 de julio de 1992 con 94 Estados Partes (al 31 de julio de 2000); en relación al *Anexo V* desde el 31 de diciembre de 1988 con 98 Estados Partes (al 31 de julio de 2000); El *Anexo IV* no se halla en vigor al 31 de julio de 2000, como tampoco el Protocolo de 1997, que incorpora el *Anexo VI*. La *República Argentina* aprobó el Convenio con el Protocolo adicional del 1 de junio de 1978 (Anexos I a V), por Ley 24.089 del 25 de junio de 1992, publicada en el Boletín Oficial el 1 de julio de 1992 y depositó el instrumento de adhesión el 31 de agosto de 1993, habiendo entrado en vigor para el país el 1 de diciembre de 1993. Al depositar el instrumento de adhesión formuló la siguiente reserva: “La República Argentina hace reserva de que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción, sólo se someterán a los procedimientos de arbitraje previstos en el artículo X y Protocolo II, cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y normas internacionales prescriptas para la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidas por la presente Convención”. La República Argentina no es Parte Contratante en el Protocolo de 1997. La *República Federativa de Brasil* aprobó el Convenio por Decreto 2.508 de 4 de marzo de 1998 (Anexos I a V). No es Parte Contratante en el Protocolo de 1997. La *República de Paraguay* no es Parte en el Convenio. La *República Oriental del Uruguay* aprobó el Convenio por Ley 14.885 (Anexos I a V) (en vigor el 2 de octubre de 1983), pero no es Parte Contratante en el Protocolo de 1997. La *República de Bolivia* es Parte en el Convenio (Anexos I a V), no siendo Parte Contratante en el Protocolo de 1997. La *República de Chile* es Parte en el Convenio (Anexos I a IV). No es Parte en el Anexo V. No es Parte Contratante en el Anexo VI (Protocolo de 1997).

**Convención sobre Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos (1980)*

⁵ - Ha contado, al 31 de julio de 2000, con 78 Estados Partes, lo que representa el 68.38% del tonelaje mundial.

Convención adoptada en Camberra el 20 de mayo de 1980. La *República Argentina* suscribió la Convención el 11 de septiembre de 1980 y la aprobó por Ley 22.584 de fecha 12 de mayo de 1982, publicada el 14 de mayo de 1982. Ratificó la Convención el 28 de mayo de 1982 con efecto el 27 de junio del mismo año. Al ratificar formuló la siguiente reserva: “La República Argentina adhiere expresamente a la Declaración interpretativa efectuada por el Señor Presidente de la Conferencia el 19 de mayo de 1980 e incluida en el Acta Final de la Conferencia y deja constancia que nada de lo establecido en esta Convención afecta o menoscaba sus derechos de soberanía y de jurisdicción marítima en las áreas bajo dicha soberanía dentro del área de aplicación definida por el artículo I.1. de esta Convención. La *República Federativa de Brasil* adhirió a la Convención el 28 de enero de 1986, encontrándose en vigor el instrumento para ese país a partir del 27 de febrero de 1986. La *República Oriental del Uruguay* adhirió a la Convención el 22 de marzo de 1985, hallándose el documento en vigor para ese país desde el 21 de abril de 1985. Las *Repúblicas de Paraguay y Bolivia* no son Partes en la Convención. La *República de Chile* ratificó la Convención el 22 de julio de 1981, hallándose en vigor para ese país a partir del 7 de abril de 1982.

**Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), *Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1994) y *Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982, Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (1995).*

Es de tener en cuenta que la Convención fue adoptada en la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar por 130 votos a favor y 4 en contra, encontrándose entre estos últimos, Venezuela. La *República Argentina* aprobó la Convención por Ley 24.543 de 13 de setiembre de 1995⁶, publicada en el Boletín Oficial el 25 de octubre de 1995. Ratificó la Convención el 1 de noviembre de 1995. El instrumento se halla en vigor para la *República Federativa de Brasil* desde el 22 de diciembre de 1988; para la *República de Paraguay* desde el 26 de setiembre de 1986; para la *República de Uruguay* desde el 10 de diciembre de 1992; para la *República de Bolivia* desde el 24 de abril de 1995; para la *República de Chile* desde el 25 de agosto de 1997.

En lo que hace al *Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI*, es de tener presente que fue adoptado por Res.48/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 28 de julio de 1994. De conformidad a la citada Resolución, el Acuerdo y la Parte XI deben ser interpretados y aplicados en forma conjunta como un solo instrumento, no obstante, en caso de haber discrepancia entre ellos, han de prevalecer las disposiciones del Acuerdo. Tras la adopción del Acuerdo, todo instrumento de ratificación o de confirmación formal de la Convención o de adhesión a ella constituye, también, consentimiento en obligarse por el Acuerdo. A su vez, ningún Estado o entidad puede manifestar su consentimiento en obligarse por el Acuerdo si, previamente o al mismo tiempo, no ha manifestado su consentimiento en obligarse por la Convención. El

⁶- La República Argentina ha regulado su mar territorial, sus líneas de base, su zona contigua, su zona económica exclusiva y su plataforma continental por Ley 23.968, sancionada el 14 de agosto de 1991. Es de destacar que esa norma se ajusta, prácticamente en todo su contenido, a las normas de la *Convención de Jamaica*. Además, es de destacar que el Art. 5 de la referida Ley corresponde, adecuadamente, a las normas del *Acuerdo* internacional de 1995.

Acuerdo entró en vigor, provisionalmente, el 16 de noviembre de 1994, de conformidad al Art. 7 del documento y, en forma definitiva, el 28 de julio de 1996, de conformidad al Art. 6 del mismo instrumento. Al 31 de julio de 2000 ha contado con 148 Estados Partes. La *República Argentina* aprobó el Acuerdo por Ley 24.543 de 13 de setiembre de 1995, la misma que aprobara la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, entrando en vigor para el país, en aplicación provisional, en virtud de suscripción, a partir del 29 de julio de 1994 y, en forma definitiva, por ratificación formal a partir del 1 de diciembre de 1995. La *República de Brasil*, al suscribir el Acuerdo notificó al depositario la no aplicación provisional del Acuerdo. Para la *República de Paraguay* al Convención⁷ se halla en vigor por ratificación de 25 de agosto de 1997. La *República de Uruguay*, al igual que *Brasil*, al suscribir notificaron al depositario la no aplicación provisional del Acuerdo. Para la República de Bolivia se halla en vigor por ratificación (procedimiento simple) desde el 28 de abril de 1995. Para la *República de Chile* se halla en vigor por ratificación de 25 de agosto de 1997.

Es de tener presente que el *Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982, Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios* fue adoptado el 4 de agosto de 1995, no encontrándose aún en vigor, de conformidad a su Art. 40. La *República Argentina* suscribió el Acuerdo el 4 de diciembre de 1995, no habiéndolo ratificado al 31 de julio de 2000. La *República Federativa de Brasil* ha ratificado el Acuerdo el 8 de marzo de 2000. La *República Oriental del Uruguay* ha ratificado el Acuerdo el 10 de setiembre de 1999. Las *Repúblicas de Bolivia, Chile, Paraguay* no han suscripto el Acuerdo.

**Convenio de Cooperación entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para Prevenir y Luchar contra Incidentes de Contaminación del Medio Acuático Producidos por Hidrocarburos y otras Sustancias Perjudiciales (1987)*

Este Convenio fue firmado en Buenos Aires el 16 de setiembre de 1987. La República Argentina aprobó el Convenio por Ley 23.829 de 13 de setiembre de 1990, publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 1990. El instrumento ha entrado en vigor el 29 de octubre de 1993.⁸

**Protocolo Específico Adicional sobre Protección del Medio Ambiente Antártico entre la República de Chile y la República Argentina (1991)*

⁷- Con el Acuerdo.

⁸- Es de tener presente otros acuerdos vinculados al medio marino y la preservación de sus recursos en los que es Parte la República Argentina y la mayoría de los Estados del Mercosur, tales como: *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena* (1946), *Tratado Antártico* (1959), *Convenio sobre la Responsabilidad Civil en la Esfera del Transporte Marítimo de Materiales Nucleares* (1971), *Convención sobre la Conservación de Focas Antárticas* (1972), *Tratado del Río de La Plata y su Frente Marítimo entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay* (1972), *Convención sobre Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos* (1980), *Protocolo Adicional al Tratado Antártico sobre Medio Ambiente* (1991), *Protocolo Específico Adicional sobre Protección del Medio Ambiente Antártico entre la República Argentina y la República de Chile* (1991) *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación de los Pesqueros que Pescan en Alta Mar* (1993),

Protocolo suscrito en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991 y entrado en vigor el 17 de noviembre de 1992. Es de observar que este acuerdo antecede al Protocolo general de octubre de 1991 y que entra en vigor entre los dos Estados antes que el referido Protocolo general. Por otra parte, es de recordar que las pretensiones territoriales sobre la Antártida⁹ de ambos países se hallan superpuestas.

**Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (1991)*

Protocolo suscrito en Madrid el 3 de octubre de 1991. La *República Argentina* aprobó el Protocolo por Ley 24.216 de 19 de mayo de 1993, publicada en Boletín Oficial el 25 de junio del mismo año. Depositó el instrumento de ratificación el 28 de octubre de 1993, habiendo entrado en vigor el 27 de noviembre del mismo año. La *República Federativa de Brasil* ratificó el Protocolo el 15 de agosto de 1995. La *República Oriental del Uruguay* ratificó el Protocolo el 11 de enero de 1995. Este país aceptó el Anexo V con fecha 15 de mayo de 1995. Las *Repúblicas de Paraguay y Bolivia* no son Partes en el Protocolo. La *República de Chile* ratificó el Protocolo con fecha 11 de enero de 1995.

**Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar (1993)*

Acuerdo aprobado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) el 24 de noviembre de 1993. La *República Argentina* aprobó el Acuerdo por Ley 24.608 del 7 de diciembre de 1995, publicada en el Boletín Oficial el 18 de enero de 1996. Depositó el instrumento de ratificación el 24 de junio de 1996. Los otros países del Mercosur no han ratificado el Acuerdo, el que aún no ha entrado en vigor.

**Convención sobre Seguridad Nuclear (1994)*

Documento adoptado en Viena el 20 de setiembre de 1994 y entrado en vigor el 24 de octubre de 1996.. La *República Argentina* suscribió la Convención el 20 de octubre de 1994 y la aprobó por Ley 24.776 del 19 de febrero de 1997, publicada en el Boletín Oficial el 11 de abril de 1997. Depositó el instrumento de ratificación el 17 de abril, entrando en vigor para el país el 16 de julio de 1997. La *República Federativa de Brasil* ha aprobado la Convención por Decreto 2.648 de 1 de julio de 1998. Las *Repúblicas de Paraguay, Uruguay y Bolivia* no son Partes en la Convención ni la han suscripto. La *República de Chile* ha suscripto el acuerdo el 20 de setiembre de 1994.¹⁰

II- Entendimientos Regionales Referentes a la Protección del Medio Marino y a la Jurisdicción sobre Zonas Marítimas

⁹- Congeladas en virtud del *Tratado Antártico*.

¹⁰- Es de tener presente otros acuerdos vinculados al medio marino y la preservación de sus recursos en los que es Parte la República Argentina y la mayoría de los Estados del Mercosur, tales como, *i.a.*: *Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena* (1946), *Tratado Antártico* (1959), *Tratado del Río de La Plata y su Frente Marítimo entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay* (1972).

En América Latina se observa un reducido número de entendimientos regionales en los que han tenido parte los Estados del Mercosur. Entre los que tienen relevancia histórica, podemos citar:

*- *Declaración de Santiago (1952).*

Constituye el primer documento internacional conjunto en el que se proclama la soberanía exclusiva y jurisdicción sobre el mar, fondos marinos y subsuelo marino en una extensión de 200 millas marinas. La *Declaración* reconoció el derecho de paso inocente para los buques extranjeros pero señalándoles el deber de respetar la normativa de los estados ribereños. Este instrumento recibió una serie de reservas de derecho y protestas de parte de distintos Estados, entre ellos, Dinamarca, EE.UU., Holanda, Noruega, Reino Unido, Suecia. Este instrumento señala la *obligación* del ribereño de conservar las riquezas marinas, en base a fundamentos científicos vinculados a los conceptos de ecosistema y bioma y a la unidad e interdependencia de las distintas zonas marítimas, tomando en consideración, también, las necesidades de las comunidades que viven en las zonas costeras.

*- *Proyecto de Convención del Comité Jurídico Interamericano (1952).*

La primera versión de una definición de mar patrimonial la hallamos en el Art. 2 de este Proyecto. Según el mismo, los Estados signatarios reconocían el derecho de cada uno de ellos para establecer una zona de preservación, control y aprovechamiento del mar, hasta una extensión de 200 millas marinas. Idéntico derecho se reconocía para las islas.

*- *Principios de Méjico sobre el Status del Mar (1956).*

Estos Principios también son fruto de la labor del *Comité Jurídico Interamericano*. Entre ellos se reconoce la competencia de los Estados ribereños para adoptar las medidas necesarias para la preservación y vigilancia de las riquezas marinas más allá de su mar territorial.

*- *Declaración de Montevideo (1970).*

Nueve Estados latinoamericanos, que habían proclamado su soberanía o jurisdicción sobre el mar hasta las 200 millas marinas, se reunieron en Montevideo, en mayo de 1970, oportunidad en la que enunciaron los *Principios Básicos del Derecho del Mar*, entre los cuales se hallaba el derecho del Estado ribereño para promover el máximo desarrollo de sus economías y el nivel de vida de su pueblo, estableciendo los límites de su soberanía y jurisdicción en el mar, en base a los factores que condicionan la existencia de las riquezas marinas, indicando, al mismo tiempo, el deber de uso racional de tales recursos.

*- *Declaración de Lima (1970).*

Similares fundamentos a los de la *Declaración de Montevideo*, hallamos en este documento, elaborado casi tres meses más tarde. Es de destacar que el número de participantes se vio incrementado con la presencia de países centroamericanos como

Guatemala, Honduras, Méjico y República Dominicana, dando con ello, mayor firmeza a las reclamaciones de los países latinoamericanos.

*-la *Declaración de Santo Domingo* (1972)

La *Declaración* contemplaba la obligación de los Estados de abstenerse de realizar actos que pudieran contaminar el mar y los fondos marinos no sólo en las zonas bajo su jurisdicción, sino, también fuera de ella. El documento contemplaba la responsabilidad de las personas físicas y jurídicas que causen daños al medio ambiente marino y recomendaba la celebración de un acuerdo internacional de alcance planetario. La *Declaración de Santo Domingo*, adoptada en junio de 1972, en *Conferencia Especializada de los Estados del Caribe*, utilizó por primera vez en un documento internacional la palabra “mar patrimonial”. La idea de mar patrimonial constituye el antecedente más próximo de la concepción de zona económica exclusiva. La expresión se desarrolló doctrinariamente en los años ‘70, particularmente en el seno del *Comité Jurídico Interamericano*. El jurista chileno Vargas Carreño, definió al mar patrimonial como la parte del mar en la cual, el Estado ribereño, tiene derecho exclusivo de exploración, preservación, explotación de los recursos marinos, como también de su fondo y subsuelo.

*- *Documento del Comité Jurídico Interamericano* (1973).

Este *Documento del CJI* buscó compatibilizar los intereses de los Estados latinoamericanos con los de terceros Estados, definiendo al mar patrimonial como una “zona” (sin denominación) entre las 12 y las 200 millas, después de la cual se sitúa el alta mar, a la cual los Estados ribereños poseen derecho a aprovechar con miras al máximo desarrollo de sus economía, a la mejora del nivel de vida de sus habitantes, teniendo, al mismo tiempo, la obligación de preservar sus recursos y riquezas marinas.

Asimismo, cabe recordar otros entendimientos regionales relevantes, tales como: *-la *Convención para la Preservación del Medio Ambiente Marino y de las Zonas Costeras* (Lima 1981), *-el *Acuerdo de Cooperación Regional para Evitar la Contaminación por Hidrocarburos del Pacífico Sudoriental* (Lima,1981), *-el *Protocolo Complementario del Acuerdo de Lima de 1981* (Quito, 1983), *-el *Protocolo para Evitar la Contaminación del Pacífico Sudoriental desde Fuentes Continentales* (Quito, 1983)- Creación de la *Comisión del Pacífico Sur*.

III- Derecho Interno de Estados Latinoamericanos en Materia de Espacios Marítimos y Preservación de Recursos Marinos

Los países latinoamericanos se han mostrado como pioneros en la formulación de reclamaciones sobre los espacios marítimos. Así, mientras la determinación de la extensión del mar territorial aún era la principal preocupación del Derecho del Mar en su conjunto, numerosos países hispanoamericanos reclamaron soberanía y jurisdicción más allá del mar territorial.

La *República Argentina*, en 1946, por Ley 14.708, declaró su derecho soberano sobre el mar epicontinental y el zócalo continental, sin indicar la extensión que tales espacios debían cubrir. Entre los fundamentos de la medida señaló que, en las aguas que cubren la plataforma,

se hallan los más importantes recursos biológicos marinos¹¹. Recién a fines de 1966, por Ley 17.094, la República Argentina extendió su soberanía en el mar hasta las 200 millas. Por Ley 20.136, de 1973, reservó el derecho exclusivo de pesca en esa zona para buques de bandera nacional¹². Por otra parte, la Ley 23.968 (1991), en su Art. 5 *in fine*, prescribió que las normas nacionales se aplican más allá de las 200 millas cuando se trata de especies migratorias o aquéllas de las cuales depende la cadena trófica de las especies que se hallan en la zona económica exclusiva argentina. La Ley 24.815 creó la Comisión Nacional para la delimitación de la plataforma continental.

El Presidente de *Méjico*, Ávila Camacho, en Declaración de 29 de octubre de 1946, proclamó los derechos de ese país sobre el mar epicontinental y sobre los recursos que se hallaban en él¹³.

La *República de Chile*, en Declaración presidencial de junio de 1947, proclamó su soberanía sobre el mar abierto hasta las 200 millas¹⁴ basándose en la necesidad de proteger, conservar y aprovechar los recursos naturales y en el derecho del ribereño para controlar la pesca en la zona para evitar los usos perjudiciales para los ciudadanos chilenos, el Estado y el Continente americano¹⁵. Chile recurrió a una “declaración” para efectuar la referida proclamación debido a las limitaciones que le imponía el Código Civil en su Art. 593, el que hacía referencia a un mar territorial de 3 millas, por una parte, y por la otra, debido a la dificultad de alcanzar consenso en el legislativo. Recién en 1986, la Ley 18.565 incorporó el contenido de la Declaración formulada casi cuarenta años antes.

La *República de Perú*, por Decreto del Supremo N° 781, de agosto de 1947, al igual que en el caso chileno, extendió su soberanía hasta las 200 millas marinas, tomando en consideración la topografía, la dependencia de su población del mar y el deber de preservación de los recursos marinos.

En similar sentido se pronunciaron los Decretos de julio de 1948 y de noviembre de 1949 de *Costa Rica*, agregando que no sólo se trataba de un derecho, sino, también, de un deber.

¹¹- El Gobierno de los EE.UU. envió nota al Gobierno argentino, en julio de 1948, en la que señalaba que la medida desconocía los derechos estadounidenses sobre el alta mar a lo largo de la costa argentina por lo cual formulaba su reserva de derechos. La misma reserva fue extendida a las normas chilenas y peruanas sobre extensión de la soberanía hasta las 200 millas marinas. Es tener en cuenta que el Presidente Truman, en 1945, había ampliado la jurisdicción marítima de los EE.UU. sobre los recursos naturales de la plataforma continental y proclamó zonas de pesca y zonas de conservación. Argumentó la falta de adecuadas regulaciones pesqueras internacionales en el alta mar y fundamentó su derecho a reglamentar unilateralmente la pesca en esas zonas en el hecho de que se trataba de medidas conservatorias.

¹²- Medida similar adoptaron *Panamá* (1967) y *Brasil* (1970).

¹³- En el mismo año, Panamá, declaró que el mar epicontinental pertenece a la plataforma continental del país y al dominio público del Estado.

¹⁴- Es de tener en cuenta que tal espacio cuadruplica el territorio continental chileno, pasando a representar las actividades desarrolladas en la zona una de las más importantes fuentes de recursos del país. Aproximadamente, el 90% de la pesca total se efectúa en esa área, lo que representa unos 120.000 puestos de trabajo y el 12% de las exportaciones chilenas.

¹⁵- El Presidente Gabriel González Videla efectuó esta declaración a instancias del Abogado Fernando Guarello, defensor de los intereses de la Empresa INDUS de Valparaíso, quien apoyado por el internacionalista Germán Fisher, reclamó normas que pusieran fin a las depredaciones y caza indiscriminada de ballenas frente a las costas chilenas. El pedido se inspiraba en la *Declaración de Panamá* (1939), la que, en tiempos de la *II Guerra Mundial*, estableció una zona de seguridad y neutralidad que oscilaba entre 300 y 500 millas

Por su parte, la Constitución de *El Salvador* de 1950, en su Art. 7, señaló que perteneció a su territorio el mar costero hasta el límite de las 200 millas marinas.

En abril de 1965, *Nicaragua*, adoptó un Decreto por el cual declaraba una “zona pesquera estatal” hasta el límite de las 200 millas, para la preservación y aprovechamiento racional de las riquezas marinas.

En el período comprendido entre 1966 y 1970, todos los países latinoamericanos (a excepción de Colombia, Guayana y Venezuela), extendieron sus derechos soberanos o su soberanía sobre el mar, fondos marinos y subsuelo marino hasta las 200 millas.

Es de destacar que los países hispanoamericanos¹⁶ ya en la década de los años ‘50 y ‘60 elaboraron importante doctrina en materia de naturaleza jurídica del mar epicontinental y derechos de los ribereños, haciendo referencia a “derechos *de* soberanía”, es decir una soberanía con alcances definidos, precisos, sin la plenitud de las potestades soberanas, limitada a la exploración, explotación, conservación, administración y aprovechamiento racional¹⁷.

Por otra parte, la novedosa doctrina que sostiene el derecho del Estado ribereño al “*mar presencial*”, fue propuesta por el Almirante chileno Jorge Martínez Bush, en 1990¹⁸. El propósito de este espacio marítimo es cautelar los intereses estatales y, al mismo tiempo, asegurar el aprovechamiento de recursos en beneficio del desarrollo del país. Con esta reclamación, Chile pretende “estar presente” en el alta mar, observando y participando en las actividades conjuntamente con otros Estados. Considera a ésta una vía para proteger los intereses estatales, contrarrestar los riesgos directos o indirectos que pueden existir para el desarrollo chileno y su seguridad. La misma doctrina señala que la posición no significa desconocer las libertades del alta mar, ni la creación de una nueva zona marítima, más bien, por el contrario, reconocer la naturaleza de las distintas zonas marítimas y su interdependencia y, al mismo tiempo, cubrir la necesidad de preservación de los recursos ante la falta de normativa internacional adecuada en vigor, todo ello en consonancia con la Convención sobre la Pesca de Altura de 1995. El mar presencial constituye una jurisdicción funcional, que implica la participación activa de Chile en el alta mar, basada en el interés especial que el país posee, dados los deberes, derechos e intereses reconocidos en relación a las especies asociadas y compartidas, especies altamente migratorias, mamíferos marinos, especies anádromas y catádromas. Es de tener presente que la amplitud del mar presencial chileno cubre, aproximadamente, 20 millones de km².

La interdependencia entre las distintas zonas marítimas ya había sido reconocida en 1958, en la Conferencia de Ginebra sobre Derecho de Mar, por constituir, las distintas divisiones marítimas, desde el punto de vista biológico y ecológico, un sistema integrado, constituyendo un deber para los Estados, a falta de regulación internacional en la materia, adoptar las medidas de preservación adecuadas, atento a que la libertad de pesca en el alta mar no es un derecho

¹⁶- Entre ellos Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú.

¹⁷- Además, Argentina, Colombia, Chile y México se contaron entre los Estados que sustentaron el derecho de *hot pursuit* a las infracciones cometidas en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental bajo jurisdicción estatal.

¹⁸- Los derechos correspondientes a la idea de “mar presencial” fueron incorporadas en la Ley General de Pesca chilena N° 19.080 de 21 de enero de 1992. El mar presencial chileno abarca los espacios marinos ubicados, de E. a O., entre la zona económica exclusiva chilena y la línea exterior del mar epicontinental de las Islas de Pascua y Sala de Gómez y de N. a S. entre el paralelo de Arica y el de la Península de O’Higgins.

irrestringido, sino limitado por las obligaciones de asegurar la conservación de los recursos marinos.

IV- Reflexión Final

Es de recordar y destacar que las reclamaciones sudlatinoamericanas, ya desde la década del '40, han ido abriendo camino para la construcción de los distintos *status jurídicos* de zonas marítimas, las que, por sus características, debían ser consideradas diferentes, si bien interdependientes. Especialmente, a partir de la *Declaración de Santiago*, esos países han ido consolidando las bases para la construcción de un *corpus* jurídico diferente para los fondos y subsuelo marinos por un lado y para las aguas por el otro, cada uno de ellos con fundamentos diferentes.

Los derechos soberanos proclamados por los americanos, sobre las aguas y los recursos pesqueros, rechazados inicialmente por casi todos los países del mundo, se han ido transformando con el tiempo en los derechos de soberanía de la zona económica exclusiva y en nuevos los derechos y deberes de los Estados frente a las especies transzonales.